



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALICIA ELENA HERNÁNDEZ RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005- 2021-00118-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por auto del 22 de abril de 2021 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y ordenó que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho proveído, la accionante corrigiera los requisitos señalados en este.

Dentro del término concedido para ello, la accionante allegó memorial dando cumplimiento al requisito exigido.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resuelve:

1. ADMITIR la demanda promovida por la señora **ALICIA ELENA HERNÁNDEZ RESTREPO** contra el **MUNICIPIO DE ITAGUI, LA CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S, CURADOR URBANO SEGUNDO DE ITAGÜÍ MARIO ALONSO VELÁSQUEZ** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA VENTURA** en ejercicio de la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998.

2. COMUNÍQUESE a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

3. POR SECRETARÍA notifíquese de manera personal esta providencia al representante legal de la entidad demandada, a la persona jurídica de derecho privado, al particular en ejercicio de función pública y a la Procuradora Judicial 109 Delegada ante este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹

4. POR SECRETARÍA notifíquese de manera personal esta providencia a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA VENTURA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Previo a surtir la notificación, se requiere a la parte demandante para que a través del mecanismo que considere más eficaz consulte si la Junta de Acción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

Comunal del Barrio de Villa Ventura cuenta con canal digital para efectos de notificaciones. Lo cual tendrá que manifestar dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

En consecuencia, en caso, de conocerse con posterioridad el canal digital de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Ventura proceder con su notificación según lo dispuesto en el anterior numeral de esta providencia.

5. A fin de informar a los **miembros de la comunidad** sobre la admisión de la presente acción popular, por secretaría se elaborará un aviso, que contendrá la identificación del proceso, las partes y pretensiones invocadas en la demanda, el cual se publicará en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, se ordena a las accionadas que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia publiquen el aviso en su página web o lo difundan por sus canales de comunicación digital.

Asimismo, se requiere a la accionante para que disponga de un aviso en el lugar donde se pretende la construcción de la sede de acción comunal barrio Villa Ventura de Itagüí Calle 69C con Carrera 59.

5. Advertir a las accionadas que disponen de un término de diez (10) días para que la contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia de que las excepciones que podrán proponerse serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Ordenar a las entidades, que con la contestación de la demanda allegue toda la documentación que repose en sus archivos y que pretenda solicitar como prueba en el presente proceso a fin de dar aplicación a los principios de celeridad eficacia y economía procesal. Lo anterior, so pena de no decretar la prueba documental que solicite por exhorto.

7. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

9. Las partes deberán presentar los memoriales, identificando el número de radicado, solo **a uno de los siguientes correos electrónicos:** al correo oficial de este Juzgado: adm05med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al dispuesto por la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual, tendrán en cuenta la naturaleza de la solicitud y su inminencia, tales como lo relativo a esta acción.

Se debe evitar la radicación simultanea de memoriales para impedir la duplicidad en la gestión de los servidores judiciales, y de darse de forma reiterada esta práctica se tomarán las medidas necesarias, de conformidad

con el Acuerdo CSJANTA- 20-99 del 2020. Todo documento que se remita debe estar en formato PDF para la seguridad de su contenido y deberá identificarse cada uno de los archivos que se adjuntan, los cuales deben ser legibles. La radicación se debe realizar en día hábil de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y se advierte que todo memorial o comunicación recibida por fuera de este horario se entenderá radicado al día siguiente de su recibo.

8. La demandante está legitimada para ejercitar la acción popular, conforme lo establece el artículo 12 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA
JUEZ**

LM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 4 de mayo de 2021. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>JUAN CAMILO YEPES VELÁSQUEZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63f22f2aa0d84ff85414aadf9990ef1007024fdb2cf1424b8e804f466500a19

Documento generado en 03/05/2021 05:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>